



NDJ³

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 3 – 3 de marzo de 2020

Contenido

LEY DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA – Cobertura médica integral: fecundación post mortem.....	2
JUICIO ABREVIADO – Posibilidad de que el Juez modifique las reglas de conductas acordadas por las partes.	3
DESALOJO (JUICIO DE) – Intimación extrajudicial: su interpretación conforme a las reglas de la buena fe.....	4
VIOLENCIA DE GÉNERO – Restricciones y prohibiciones de acercamiento: amplitud de facultades ordenatorias e impulsorias del juez del proceso (art. 30, Ley 26485).....	6

En estos boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

Los boletines pueden consultarse en la web ➔ justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

LEY DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA – Cobertura médica integral: fecundación post mortem.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/26479>

STJ Sala A, 31/10/2017. contra INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL-SEMPRE sobre AMPARO (Legajo. Nº 1607/17)

Hechos y decisión

La Sala A del Superior Tribunal de Justicia, con fecha 31 de octubre de 2017 rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por el ISS-SEMPRE y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó a la obra social la cobertura integral de un tratamiento de reproducción asistida, mediante la implantación de un embrión criopreservado en la mujer, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, quien había prestado consentimiento para un tratamiento anterior.

Los ministros de la sala consideraron que más allá que esta práctica no se encuentra expresamente considerada en la Ley de Reproducción Humamente Asistida (nº 26862), la interpretación de la ley debe hacerse en el marco de los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia en íntima conexión con el derecho a la salud.

Extractos de doctrina del fallo

- Los procedimientos vinculados con la fecundación post mortem fueron descartados en el Código Civil y Comercial, es decir, que estas prácticas no están reguladas en el mencionado cuerpo legal, al igual que tampoco en la Ley Nº 26.862.-
- [...] la obra social demandada pretende imponer a esta situación, –que [...] no tiene regulación legal específica–, disposiciones que se vinculan directamente con la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, tema que excede el marco de las pretensiones de estas actuaciones, dado que aquí no se discute el emplazamiento filial sino si a la demandada le corresponde o no cubrir el costo de la implantación de los embriones ya fecundados.
- Interpretar esa omisión del texto legal como una negación del derecho de la peticionante, es realizar una inadecuada hermenéutica y parcialización de la ponderación, haciendo prevalecer un vacío para denegar un derecho de índole esencial de primera generación. “Un caso –explica Carlos Cossio– siempre se resuelve por la totalidad del ordenamiento y nunca por una sola de sus partes, tal como el peso de una esfera gravita sobre la superficie que la soporta aunque sea uno solo el punto que toma contacto” (Teoría egológica del

derecho y el concepto jurídico de la libertad, 2da. Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1964, pág. 454).- (voto Dr. Fernández Mendía).

- No me extenderé en el desarrollo de las distintas teorías, dado que en este proceso no se está discutiendo el emplazamiento filial, pero destaco la postura que razona que si un hombre –marido o compañero– consiente en la extracción de su esperma para que mediante una fertilización artificial, fecundación extracorpórea o GIFT se lleve a cabo la fecundación y fallece antes de que se concrete la práctica y sin que exista expresión de su voluntad en el sentido de consentir su realización en esas circunstancias, de todos modos corresponde, en principio, considerar que se ha configurado el consentimiento al menos tácito de que el procedimiento sea efectuado. Hoy en día se sabe que la fecundación practicada con estas técnicas, en especial, si se crioconserva el semen, puede concretarse después de la muerte de quien proporcionó los gametos. Por ello es dable presumir salvo prueba en contrario que si guardó silencio sobre esta posibilidad en forma tácita se la ha consentido. O al menos, no existió oposición a ello (Marisa Herrera y Carlos A. Carranza Casares, La fecundación post mortem y su incidencia en el derecho de filiación, 0029/000037 y su cita n° 14). (voto Dr. Sappa)

JUICIO ABREVIADO – Posibilidad de que el Juez modifique las reglas de conductas acordadas por las partes.

Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 20/02/2019. L., E. D. s/ Recurso de Impugnación– Legajo n° 85934/1

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30640>

Hechos y decisión

Se resuelve un recurso de impugnación en donde el imputado plantea que se aplica erróneamente el art. 27 bis del C.P. cuando el juez de control impone reglas de conducta que no fueron acordadas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, argumentando que ello violenta el principio acusatorio y el debido proceso penal.

En la sentencia se pone de manifiesto que la decisión a la que arriba el Juez no viola las disposición del art. 382 del C.P.P. ya que las reglas de conductas impuestas en una condena de ejecución condicional no debe confundirse con el límite punitivo.-

Extractos de doctrina del fallo

- “[D]e conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 2.353 del Cuando el juez resuelve hacer cumplir reglas de conductas al condenar a una

pena de ejecución condicional,[este] extremo legal [...] no debe confundirse con el límite punitivo, ya que el art. 27 bis del Código Penal no ofrece duda alguna cuando establece con absoluta claridad imperativa que: 'Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que...el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conductas...!'" (conf. Legajo n°33052/1 caratulado "ERRECART, Santiago Nicolás S/ Recurso de Impugnación").

- La decisión a la que arriba el Juez no viola la disposición del art. 382 del C.P.P., ya que la pena impuesta es la efectivamente acordada por las partes. En este orden de ideas la doctrina enseña que "Cualquiera sea la extensión que se pretenda conceder al concepto 'pena' (y aun si, recurriendo a su conceptualización más amplia, se la caracteriza como coerción que priva de derechos o inflige dolor -conf. Zaffaroni, Derecho Penal, ps. 35 y 43-), el mismo siempre supone la posibilidad de una eventual actividad coercitiva del Estado tendiente a su cumplimiento, lo que no sucede con las reglas del art. 27 bis del CP, cuya observancia podrá ser controlada y aun requerida pero nunca exigida en forma coercitiva." (Conf. "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia". Actualización: tomo I, artículos 1° a 161. DONNA, Edgardo Alberto... [et. al]. 1°Ed. Santa fe. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010. p.87).

.....

DESALOJO (JUICIO DE) – Intimación extrajudicial: su interpretación conforme a las reglas de la buena fe.

CApelCyC IIª Circ., Sala B, 28/11/2019. "A C/C y Otro S/DESALOJO" (expte. N° 6542/19 r.CA)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30458>

Hechos y decisión

Se hace lugar al recurso de apelación que solicitaba se tuviera por cumplida la intimación fehaciente previa al juicio de desalojo exigida legalmente en virtud de la carta documento enviada oportunamente por el accionante. La cuestión radicaba en determinar si el plazo dado por el locador de 72 hs. y no diez días como exige la norma daba por cumplida la intimación.

La Cámara entendió cumplido el recaudo al considerar que el inicio de la demanda se realizó treinta días después de la intimación. Además señaló que la interpretación de la intimación extrajudicial está atravesada por las reglas de la buena fe.

Extractos de doctrina del fallo

- Es de hacer notar que la intimación extrajudicial de pago -en lo que a sus requisitos se refiere- debe ser interpretada de conformidad con las reglas de la buena fe. Adoptar una posición contraria llevaría al absurdo de hacer prevalecer un simple recaudo formal sobre la verdad jurídica objetiva, con el desmedro consiguiente de la justicia, fin e ideal del derecho. La interpretación de recaudos formales que supeditan el reconocimiento de su derecho no se debe efectuar de modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantía constitucional de defensa en juicio (...) La intimación previa tiene la naturaleza de la exigencia que atiende a la viabilidad de la acción de desalojo, pero no se debe interpretar como un excesivo ritual con el apartamiento de la verdad jurídica objetiva..." (Alí Joaquín SALGADO, LOCACIÓN, COMODATO y DESALOJO, Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.019, pág. 382/383).
- El art. 5° de la ley 23.091, dispone que antes de promover la demanda por falta de pago de alquileres, '... el locador deberá intimar fehacientemente el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca será inferior a 10 días corridos...'. Por lo tanto, en forma previa, corresponde verificar si las locadoras cumplieron con dicho recaudo. En principio, la carta documento remitida el 21 de octubre de 1998 (fs. 14 y 16) no cumple el objetivo exigido por el citado art. 5°. No obstante, el requisito examinado debe interpretarse '... de conformidad con las reglas de la buena fe. Adoptar una posición contraria llevaría al absurdo de hacer prevalecer un simple recaudo formal sobre la verdad jurídica objetiva, con el desmedro consiguiente de la justicia, fin ideal del derecho'" (CNCiv., Sala H, cit. por Marchesini, Dardo, "Locaciones Urbanas-Teoría y Práctica", p. 172). Se ha explicado que la intimación requerida por el art. 5° de la ley 23.091 "tiene por finalidad evitar litigios, para lo cual se da oportunidad al inquilino moroso de pagar lo que adeuda, y de continuar en el goce de la cosa locada" (CNCiv., Sala G, aut. y ob. cit., p. 172)" (MOLL, Cándida Amparo y otros C/CHAMAS, Husaín Hugo y otro S/DESALOJO; expte. N° 1.526/00 r.C.A.).



VIOLENCIA DE GÉNERO – Restricciones y prohibiciones de acercamiento: amplitud de facultades ordenatorias e impulsorias del juez del proceso (art. 30, Ley 26485).

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30606>

CApelCyC IIª Circ., Sala A, 16/12/2019. "G., A. S. C/ M., C. J. S/ MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES (Ley 26485)" (expte. Nº 6609/19 r.CA)

Hechos y decisión

La sentencia de primer instancia hizo lugar a la medida cautelar urgente solicitada por la actora, estableciendo la prohibición de acercamiento del demandado a doscientos metros de aquella, determinando además el cese de todo tipo de perturbaciones.

La Cámara confirmó esa sentencia considerando que tales resoluciones pueden enmarcarse en el legítimo ejercicio de facultades ordenatorias e impulsorias que ostentan legalmente los jueces en este tipo de procesos.

Extractos de doctrina del fallo

- [La Ley 26485] en su art. 30 dispone que el juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos. En casos de esta naturaleza, la amplitud probatoria a través de informes u otras pruebas, está ampliamente receptada, poniendo en cabeza del Estado la obligación de investigar rigiendo el principio de la verdad material ("La prueba en la violencia de género", Kalafattich, Viviana K., Publicado en: RDF: 2019-IV , 373 Cita Online: AR/DOC/2026/2019).